



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01478-2018-PA/TC

LIMA

OSCAR VÍCTOR SOSA APAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Víctor Sosa Apaza contra la resolución de fojas 61, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01478-2018-PA/TC

LIMA

OSCAR VÍCTOR SOSA APAZA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos el recurrente solicita que la entidad emplazada se abstenga de exigirle una casilla judicial electrónica, a fin de notificarle todas las resoluciones concernientes a la investigación administrativa que se viene tramitando en su contra en el Expediente Administrativo 2691-2015. Alega que dicha circunstancia compromete su libertad al trabajo, pues en caso de que eventualmente se le notifique electrónicamente una sanción, existe un riesgo de que no tome conocimiento del contenido de la misma, en vista que, se encuentra sumamente recargado con las labores jurisdiccionales que desempeña; asimismo, dada su avanzada edad, refiere que no le es posible utilizar este tipo de sistemas; por lo que, a fin de garantizar sus derechos, requiere que se le notifique de forma convencional.
5. En cuanto a la pretensión esbozada por el recurrente, este Colegiado considera que no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, se evidencia que mediante Oficio 505-2019-J-ODECMA-CSJLI/PJ, de fecha 24 de julio de 2019 (véase el documento del Cuadernillo del Tribunal Constitucional recepcionado en fecha 1 de agosto de 2019, con registro 5570-ES 2019), la parte emplazada remitió copias certificadas del Expediente de Investigación 2691-2015, en el cual se aprecia que el recurrente fue notificado con el contenido de las resoluciones que se emitieron en dicho procedimiento, a través de cédula, en su domicilio laboral (Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima). Por tanto, siendo así, no amerita pronunciarse sobre el fondo del caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01478-2018-PA/TC

LIMA

OSCAR VÍCTOR SOSA APAZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL